



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780 ext. 2076

Sincelejo, ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00119-00
DEMANDANTE: OSIEL ENRIQUE PATERNINA PATERNINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
DE VÍCTIMAS

Asunto: Admisión de demanda

Conforme lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 21 de agosto de 2014, procede el Despacho a estudiar la admisión del presente asunto, luego de que fueren subsanados los errores indicados en providencia de fecha 29 de abril de 2014. Así las cosas, verificado que la demanda reúne los requisitos legales, fue presentada por la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista y el Despacho es competente para conocer el asunto, se ordenará su admisión.

Con relación a la solicitud de exención de pago de gastos judiciales, se observa que la Ley 1448 de 2011, se consagró:

"ARTÍCULO 44. GASTOS DE LA VÍCTIMA EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS JUDICIALES. Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.

De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a través de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales.

(...)" (Subrayado fuera de texto)

Luego, el artículo 84 del Decreto Reglamentario N° 4800 de 2011, estableció con relación a la garantía de acceso a la justicia, que para efectos de lo dispuesto en el artículo 44 en mención, la demostración de la ausencia de medios económicos para cubrir gastos judiciales, se realizará a través de la

simple manifestación de la víctima acompañada de cualquier medio sumario que acredite tal condición.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia a la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en los procesos penales, no haciéndose alusión a los procesos contenciosos administrativos como el presente, por lo que, no se accederá a la solicitud presentada por el extremo activo, en relación con la excepción de pago de tales gastos.

En consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **Se ordena:**

1. Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa formulan los señores **OSIEL ENRIQUE PATERNINA PATERNINA**, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hija **MAITE PATERNINA ÁLVAREZ Y MARTHA CECILIA ÁLVAREZ BELLO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS Y EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.
2. Notifíquese esta providencia al Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas y al Director del Departamento para la Prosperidad Social, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
3. Córrase traslado de la demandada al señor Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas y al Director del Departamento para la Prosperidad Social, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.
4. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda

todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión a este deber se tendrá como indicio grave en su contra. (Art. 175 del C.P.A.C.A.).

5. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1 del Art. 175 del C.P.A.C.A. se deberá allegar por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentran en su poder.
6. Niéguese la solicitud de excepción de pago de gastos judiciales, presentada por el extremo activo, según lo expuesto.
7. Para efectos de gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4º del C.P.A.C.A, el demandante deberá consignar la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000); dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada.
8. Téngase al Dr. OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN, abogado identificado con C.C. No 7.471.017 de Barranquilla y T.P. No 41.720 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los señores OSIEL ENRIQUE PATERNINA PATERNINA, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hija MAITE PATERNINA ÁLVAREZ Y MARTHA CECILIA ÁLVAREZ BELLO, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2014, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

ALMS